



# Tribunal Fiscal

Nº 04546-1-2023

**EXPEDIENTE N°** : 5507-2023  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 7 de junio de 2023

**VISTA** la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución N° de 24 de marzo de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° girada en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículo por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que el acta probatoria que sustenta la multa impugnada ha sido emitida por la Administración al considerar que no presentó la guía de remisión electrónica transportista y que el documento mostrado carecía de validez, según lo verificado en sus sistemas, al no contar con el CDR aceptado, por lo que le atribuyó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario; sin embargo, dicha conducta no corresponde con tal tipo infractor, sino con aquel previsto en el numeral 5 del mencionado artículo, referido a presentar un documento que no reúne los requisitos correspondientes, por lo que el acta probatoria y la resolución de multa adolecen de nulidad.

Que indica que en su condición de principal contribuyente y en aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT recién se encontraría obligada a emitir la guía de remisión electrónica transportista con las respectivas características a partir del 1 de julio de 2023, no obstante, ha venido emitiendo dichos documentos de manera voluntaria; sin embargo, a la fecha de la intervención aún no contaba con el CDR aceptado por los sistemas de SUNAT dado que se encontraba en implementación.

Que sostiene que no es cierto lo indicado en la resolución apelada respecto a que trasladaba bienes sin guía de remisión, siendo que su guía de remisión electrónica no contaba con CDR al estar ello aun en implementación, y el cumplir con dicho requisito le sería exigible recién desde el 1 de julio de 2023.

Que señala que el error en calificación del tipo infractor no enerva su derecho de solicitar se aplique la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000, que estableció la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario.

Que concluye que no ha ocurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 ni en el numeral 5 del artículo 174 del Código Tributario, dado que no trasladaba bienes sin guía de remisión; ocurriendo que su guía de remisión electrónica no contaba con el CDR aceptado, a lo que reitera que a la fecha de la infracción no era exigible que la guía de remisión electrónica transportista cuente con el CDR aceptado, lo que recién será exigible a partir del 1 de julio de 2023.

Que por su parte, la Administración señala que en el acta probatoria se dejó constancia que la recurrente exhibió la representación impresa del documento denominado guía de remisión, sin embargo según sus sistemas determinó que dicho documento no existe, por lo que al haber realizado el transporte sin la correspondiente guía de remisión transportista incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, correspondiendo la sanción de multa en sustitución del internamiento temporal de vehículo, en virtud al inciso c) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT.

Firmado Digitalmente por  
ZUÑIGA DULANTO Licitte  
Isabel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2023 10:54:33  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento

Firmado Digitalmente por  
MEJIA NINACONDOR Victor  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 08/06/2023 10:57:51  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento

Firmado Digitalmente por  
CHIPOCO SÁLDIAS Liliana  
Consuelo FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2023 11:01:01  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

Nº 04546-1-2023

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1315 y Ley N° 30296, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deben, entre otras obligaciones, emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos, asimismo, deberán, según lo establezcan las normas legales, portarlos o facilitar a la SUNAT, a través de cualquier medio y en la forma y condiciones que esta señale, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.

Que el artículo 165 del referido código establece que la infracción se determina en forma objetiva, presumiéndose, en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo con lo que se establezca mediante decreto supremo.

Que el numeral 4 del artículo 174 del anotado código, modificado por la Ley N° 30296, contempla como infracción relacionada con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado o no facilitar a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar la guía de remisión electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante dicho traslado.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del mencionado código<sup>1</sup>, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría<sup>2</sup>, incluidas las del Régimen MYPE Tributario, modificado por Ley N° 30296, señala como sanción aplicable por la referida infracción al internamiento temporal de vehículo, agregando la Nota 5, modificada por la ley en referencia, que dicha infracción se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en esta infracción, y que la multa a que hace referencia el inciso b) del octavo párrafo del artículo 182 del mismo código, será de 3 UIT.

Que el quinto párrafo del artículo 182 del mismo código prevé que la SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos por una multa equivalente a 4 UIT, cuando la referida institución lo determine en base a criterios que esta establezca.

Que el inciso c) del artículo 5 del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT, indica que conforme lo establece el quinto párrafo del artículo 182 del Código Tributario, la SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento por una multa equivalente a 4 UIT, siempre que el infractor se encuentre inscrito en el RUC y que la SUNAT no posea o no disponga, en el lugar de la intervención, de depósitos o establecimientos para el internamiento o los que disponga no puedan recibir el vehículo sancionado.

Que el numeral 2 del Anexo V del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, preceptúa que la multa que sustituye al internamiento temporal de vehículo por facultad de la SUNAT se gradúa en razón de la frecuencia y el peso bruto vehicular, de modo que de incurrirse en la infracción materia de autos en una cuarta oportunidad o más, ya sea en un vehículo con peso bruto vehicular de 0 hasta 25 toneladas métricas, más de 25 hasta 39 toneladas métricas o más de 39 toneladas métricas, corresponderá aplicar una multa (sin rebaja) equivalente a 4 UIT.

Que el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, establece que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto por el artículo 21 del indicado reglamento, y que el traslado de bienes se realiza a través de la modalidad de transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

<sup>1</sup> El nombre de la Tabla fue modificado por Decreto Legislativo N° 1270.

<sup>2</sup> Como es el caso de la recurrente conforme con su Comprobante de Información Registrada (foja 38).



# Tribunal Fiscal

Nº 04546-1-2023

Que el artículo 18 del mencionado reglamento, modificado por la citada Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, dispone que cuando el traslado se realice bajo la modalidad del transporte público, se emitirán dos guías de remisión, una por el transportista, denominada "Guía de Remisión – Transportista", y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 de dicho artículo, denominada "Guía de Remisión – Remitente".

Que según el punto 1 del numeral 19.1 del artículo 19 del citado reglamento, modificado por Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, a efecto de lo señalado en los numerales 4 y 8 del artículo 174 del Código Tributario y en dicho reglamento, se considerará que no existe guía de remisión cuando el documento no haya sido impreso de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 12 del reglamento.

Que el referido artículo 12 del anotado reglamento, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, establece diversas disposiciones que deberán cumplir los obligados a emitir documentos, así como las empresas que realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos, denominadas imprentas para efecto de lo dispuesto en el indicado artículo.

Que el numeral 1 del indicado artículo, modificado por Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, señala, entre otros, que el sujeto obligado a emitir documentos deberá llenar el Formulario Virtual N° 816 - "Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea", de acuerdo con lo que se indica en el primer párrafo del literal a) del punto 1.2, para lo cual debe, entre otros, especificar la información requerida en dicho formulario respecto de los documentos cuya autorización de impresión y/o importación se solicita, y designar una imprenta para realizar el trabajo de impresión y/o importación.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 357-2015/SUNAT, se creó el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), conformado, entre otros sistemas, por el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 097-2012-SUNAT y normas modificatorias (SEE-Del Contribuyente), y por el Sistema a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 188-2010-SUNAT y normas modificatorias (SEE-SOL); señala en su artículo 2, que el emisor electrónico del SEE es el sujeto que, para efecto del sistema creado en el artículo 1 de tal resolución, obtenga o se le asigne esa calidad en virtud a tal resolución u otra resolución de superintendencia.

Que el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, dispone designar como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE), creado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, para la emisión de GRE (Guía de Remisión Electrónica), siempre que la SUNAT no les haya otorgado dicha calidad a los sujetos que se detallan en el anexo X de dicha resolución; señalándose en el mencionado anexo como sujetos obligados en el caso de la emisión de Guías de Remisión Electrónicas – Transportista (GRE– Transportista), entre otros, a partir del 1 de julio de 2023 a los contribuyentes que al 31.12.2022 pertenezcan al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales o al de los principales contribuyentes de la Intendencia Lima, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales, respecto a todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir guía de remisión transportista<sup>3</sup>.

Que el inciso a) del numeral 2.32 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, que crea el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, indica que la Guía de Remisión Electrónica (GRE) es la guía de remisión a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refieren los anexos N° 12 o 28, según corresponda, la cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución y en la normativa general sobre guías de remisión emitidas de manera electrónica; agregando que dicho documento puede ser la guía de remisión electrónica remitente (GRE - remitente) y la guía de remisión electrónica transportista (GRE - transportista).

<sup>3</sup> Los demás sujetos comprendidos en el citado anexo son: a) contribuyentes que a partir del 1.1.2023 se inscriban en el RUC u obtengan el alta del RUC, y b) contribuyentes que a partir del 1.1.2024 deban emitir una guía de remisión remitente; ambos deben emitir la referida GRE – Transportista desde el momento en que deban emitir una guía de remisión.



# Tribunal Fiscal

Nº 04546-1-2023

Que el artículo 32 de la citada resolución de superintendencia, modificado por las Resoluciones de Superintendencia N° 287-2017/SUNAT y 000123-2022/SUNAT, dispone que para efecto de la GRE - remitente o GRE - transportista, se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo señalado en los numerales 10.1 al 10.4 del artículo 10 y siempre que cuente con el formato digital y, en consecuencia, exista información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N° 12 o 28, según corresponda, y se cumpla con las validaciones especificadas en esos anexos (numeral 32.1); sea remitida a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del anexo N° 13 y en el plazo indicado en el artículo 34 (numeral 32.2); si se trata de una GRE - transportista, se haya emitido, previamente, una GRE – remitente (numeral 32.3); y que las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4, así como en los numerales 32.1 y 32.3, deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico, además, se tendrán por cumplidas esas condiciones en esa misma fecha cuando se cumpla con la condición mencionada en el numeral 32.2 y siempre que la SUNAT no hubiera emitido la CDR - guía de remisión electrónica, con estado de rechazada, de conformidad con el numeral 35.2 del artículo 35.

Que el artículo 35 de la citada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, indica que la Constancia de Recepción – CDR – guía de remisión electrónica es remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la GRE - remitente o la GRE - transportista es enviada a la SUNAT según el numeral 32.2. del artículo 32, y que la constancia antes indicada debe tener alguno de los siguientes estados: aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 32 (numeral 35.1), rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 32, distinta a la contemplada en el numeral 32.2. de ese artículo (numeral 35.2). Agrega que la CDR respectiva debe contener, por lo menos: el estado; la numeración del documento a que se refiere; el motivo del rechazo, de ser el caso; la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento; y que con la CDR con estado aceptada se remite al emisor electrónico la información necesaria para generar el código QR.

Que el acápite i) del numeral 2 del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 255-2015/SUNAT, que regula el traslado de bienes utilizando el Sistema de Emisión Electrónica, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, señala que el remitente, en el transporte privado y el transportista, en el transporte público, que puedan o deban sustentar el traslado de los bienes con la GRE según esta resolución, lo harán facilitando a la SUNAT, en el trayecto o culminado este, lo siguiente: tratándose de traslado bajo la modalidad de transporte público, exhibiendo en formato impreso o en formato digital el código QR brindado por la SUNAT, tratándose de la GRE – remitente, la GRE - transportista o la GRE - por evento emitidas a través del SEE - SOL o el generado por el contribuyente a partir de la información proporcionada por la SUNAT en el CDR de la GRE - remitente o de la GRE - transportista emitidas a través del SEE - Del contribuyente; a lo que agrega que, en cualquier caso, si la GRE es emitida en el SEE - Del contribuyente, solo se puede sustentar el traslado cuando se cuente con la CDR con estado de aceptada, que regulen las normas respectivas.

Que el inciso a) del artículo 4 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, establece que el fedatario fiscalizador tiene como una de sus funciones, dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias consignadas en el artículo 174 del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria en la cual dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 5 del referido reglamento, modificado por el citado decreto supremo, los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador en el ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documento público, produciendo fe respecto de los hechos comprobados por él con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el artículo 6 del citado reglamento, modificado igualmente por el anotado decreto supremo, prescribe que el fedatario fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones señaladas en el artículo 4, en los documentos denominados actas probatorias. Precisa que las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente



# Tribunal Fiscal

Nº 04546-1-2023

para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el fedatario fiscalizador. Dichas actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que la Resolución de Multa N° (foja 22), fue emitida en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículo, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, en mérito del Acta Probatoria al Transportista N° de 12 de enero de 2023.

Que en dicha acta probatoria (foja 23), se da cuenta que el 12 de enero de 2023 el fedatario de la Administración intervino el vehículo marca Foton con Placa de Rodaje N° en la Carretera Central Km 53.5, Puesto de Control Lima Este SUNAT, Distrito de Santa Cruz de Cocachacra, y detectó que la recurrente transportaba bienes sin la documentación exigida por las normas tributarias, debido a que no contaba con la guía de remisión electrónica transportista que sustente tributariamente el traslado de los bienes, añade que el documento exhibido carece de validez según lo verificado en los sistemas de la Administración al no contar con CDR aceptado, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario y sustituyó la sanción de internamiento temporal de vehículo por multa, de conformidad con lo establecido por el artículo 182 del Código Tributario y el inciso c) del artículo 5 del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos.

Que de la revisión de la citada acta probatoria se verifica que cumple con los requisitos previstos en las normas antes citadas, habiéndose identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, siendo que de acuerdo con las normas mencionadas, correspondía que la recurrente sustentara documentariamente el traslado de los bienes, lo que no ha sucedido en el caso materia de análisis, en tanto que en el acta se indica que el documento presentado durante la intervención como Guía de Remisión Electrónica – Transportista carecía de validez por cuanto de la verificación de sus sistemas no contaba con CDR aprobado, lo que es aceptado por la recurrente, por lo que no hay controversia al respecto, en tal sentido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario.

Que en cuanto al importe de la sanción, se aprecia que la resolución de multa impugnada fue emitida por S/19 800,00, más intereses, equivalente a 4 UIT vigente al año 2023<sup>4</sup>, al tratarse de una oportunidad mayor a la cuarta en la que la recurrente incurría en la infracción materia de autos, lo que no ha sido cuestionado por la recurrente, lo que resulta conforme con lo dispuesto por el Anexo V del Reglamento del Régimen de Gradualidad, por lo que el aludido valor se encuentra arreglado a ley y, por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada<sup>5</sup>.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la conducta detectada correspondería a aquella prevista en el numeral 5 del artículo 174 del Código Tributario, dado que el documento que presentó no reuniría los requisitos correspondientes, cabe indicar que tal como se dejó constancia en el acta probatoria, el documento presentado durante la intervención carecía de validez, según la verificación de los sistemas de la Administración, no habiendo cumplido con sustentar el traslado de los bienes transportados con la respectiva guía de remisión transportista, en tanto, de conformidad con el artículo 32 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT, para efecto de la GRE - remitente o GRE - transportista, se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo señalado en la referida norma, en tal sentido, en el presente caso no se puede considerar que se ha emitido un GRE – transportista, de lo que se tiene que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el numeral 4 del mencionado artículo, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en sentido contrario y, por tanto, la nulidad invocada en este extremo.

Que en cuanto a lo sostenido por la recurrente respecto a que a la fecha de la intervención no se encontraba obligada a emitir la guía de remisión electrónica – transportista, siendo que recién se encontraría obligada a su emisión con las respectivas características a partir del 1 de julio de 2023, habiendo venido emitiendo aquella de forma voluntaria, como sucedió en el caso de la intervención, en la cual dicho documento no

<sup>4</sup> De acuerdo con el Decreto Supremo N° 309-2022-EF, la UIT aplicable para el ejercicio 2023 asciende a S/4 950,00.

<sup>5</sup> En el mismo sentido se pronuncia la Resolución N° 04116-4-2023 con relación al mismo recurrente por una infracción similar.



# Tribunal Fiscal

Nº 04546-1-2023

contaba con la constancia de recepción aceptada por la Administración al encontrarse en implementación, lo que recién le sería exigible desde la fecha mencionada, corresponde señalar, en primer término, que conforme se dio cuenta en el acta probatoria glosada, de la revisión de los sistemas de la Administración, el documento presentado en la intervención, carecía de validez; y si bien la recurrente pudo no encontrarse obligada a emitir guías de remisión electrónica – transportista, ello no la eximía de cumplir con sustentar el traslado de los bienes con el documento respectivo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 87 del Código Tributario, lo que no hizo, conforme el fedatario fiscalizador dejó constancia en el acta probatoria de la intervención; en ese sentido, no cabe amparar los argumentos planteados por la recurrente al respecto.

Que en ese sentido, contrariamente a lo solicitado por la recurrente, no corresponde que se apliquen las disposiciones previstas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000, que estableció la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 Código Tributario, en tanto corresponden a tipos infractores distintos al incurrido por la recurrente durante la intervención, conforme lo explicado precedentemente.

Que corresponde indicar que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT<sup>6</sup>, regula un supuesto distinto a la infracción detectada en el caso de autos, ya que la misma hace referencia al incumplimiento de los nuevos requisitos que se establecen a través de dicha resolución, siendo que en el presente caso se ha establecido que la recurrente no contaba con guía de remisión transportista, precisándose, a mayor abundamiento que las condiciones para considerar emitida una guía de remisión electrónica, fueron incorporadas a la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT mediante la Resolución de Superintendencia N° 255-2015/SUNAT, por lo que carece de sustento la nulidad alegada por la recurrente al respecto.

Que el informe oral se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se verifica de la constancia que obra en autos (foja 188).

Con las vocales Zúñiga Dulanto, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente el vocal Mejía Ninacondor.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución N° de 24 de marzo de 2023.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO  
VOCAL PRESIDENTA

MEJÍA NINACONDOR  
VOCAL

CHIPOCO SALDÍAS  
VOCAL

**Huertas Valladares**  
Secretaria Relatora (e)  
MN/HV/rmh.

**Nota: Documento firmado digitalmente**

<sup>6</sup> Según la cual en caso la SUNAT detecte el incumplimiento de los nuevos requisitos que se establecen a través de dicha resolución para la emisión de las GRE, durante el período que se emitan en forma voluntaria, su intervención tendrá el carácter de preventiva, en cuyo caso se comunicará al infractor que no será sancionado aun cuando se incurra en dicho incumplimiento en más de una oportunidad.